

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 778

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para añadir una Sección 19 a la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, a los fines de establecer el Consejo para la Coordinación de las Fuerzas Policiacas Metropolitanas, establecer su composición, facultades, deberes y poderes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley de los Policía Municipal” facultó a los Municipios de Puerto Rico a establecer cuerpos de policía municipal. La referida legislación tuvo como fundamento ampliar la fuerza de agentes del orden público como medida de apoyo al trabajo de la Policía de Puerto Rico. Desde sus inicios, los cuerpos de la Policía Municipal han tenido desventaja, en términos de facultades y responsabilidades, en comparación con la Policía de Puerto Rico.

La Ley de la Policía Municipal, en su Sección 15, facultó a los alcaldes a “coordinar los esfuerzos que realiza la Policía Estatal para combatir y prevenir el crimen en todos sus aspectos. La Policía Estatal tomará aquellas medidas que sean necesarias para hacer efectiva la coordinación aquí dispuesta. En aquellos casos en que surja algún conflicto respecto a las áreas de jurisdicción de la Policía Estatal y aquéllas de la Policía Municipal, prevalecerá la Policía Estatal siempre”. Por lo que, a pesar de que existe la facultad para coordinar esfuerzos, la misma se encuentra subyugada a lo que disponga la Policía de Puerto Rico.

Como sabemos, la criminalidad es un problema social complejo, que ha impactado a cada familia puertorriqueña en cada una de sus ramificaciones. Durante los últimos cuarenta (40) años, la criminalidad ha sido la mayor preocupación de los puertorriqueños. Cada vez que

nuestra ciudadanía tiene la oportunidad de exponer los problemas que le aquejan o le inquietan en su diario vivir, la criminalidad está presente. En consecuencia, es preciso aprobar legislación que brinde las herramientas a las agencias de orden público para hacerle frente a la delincuencia desde distintos flancos.

De ordinario, establecer un Consejo con poderes y facultades compuesto por directivos del orden público, tanto de la Policía de Puerto Rico, como de las Policías Municipales permite crear, establecer y poner en práctica innumerables iniciativas anticrimen. Lo importante es que estas iniciativas se hagan entre iguales, con conocimientos particulares y complementarios de los problemas sociales de orden público.

Por ejemplo, se pueden coordinar planes de seguridad en todas las comunidades, que incluya una reorganización de los planes de vigilancia preventiva en los que las distintas entidades puedan distribuirse las tareas y zonas de patrullaje preventivo. Además, pueden diseñarse y ponerse en vigor planes especiales para los comercios, estrategia que puede unirse a otras tales como la vigilancia intensiva en zonas de especial riesgo y una mayor atención a la persecución de los delincuentes especializados en ese campo. Asimismo, en las zonas turísticas se pueden crear planes especiales por temporada que pueden incluir una vigilancia especial en los alrededores de hoteles, núcleos de transporte, playas, monumentos, museos y otras atracciones de alto interés turístico y cultural.

Se hace necesario que la coordinación del trabajo de orden público sea eficiente y entre iguales, por lo que esta Asamblea Legislativa estima necesario que se enmiende la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía Municipal”, a los fines de establecer el Consejo para la Coordinación de las Fuerzas Policías Metropolitanas. Este Consejo estará compuesto por los Comisionados de las Guardias Municipales de San Juan, Carolina, Caguas, Cataño, y Bayamón, así como el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y los Comandantes de Área de San Juan, Carolina, Caguas y Bayamón.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade una nueva Sección 19 a la Ley Núm. 19 del 12 de mayo de
- 2 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Sección.- 19. Consejo para la Coordinación de las Fuerzas Policiacas
2 Metropolitanas.

3 *Se crea el Consejo para la Coordinación de las Fuerzas Policiacas Metropolitanas.*
4 *Este Consejo será presidido por el Superintendente de la Policía y estará compuesto por los*
5 *Comisionados de las Guardias Municipales de San Juan, Carolina, Trujillo Alto, Caguas,*
6 *Cataño, Guaynabo y Bayamón y los Comandantes de Área que tengan bajo su jurisdicción*
7 *los municipios de San Juan, Carolina, Trujillo Alto, Caguas, Cataño, Guaynabo y Bayamón,*
8 *y tendrá la obligación de reunirse mensualmente.*

9 *El Consejo tendrá entre sus funciones las siguientes, sin limitarse a:*

- 10 a) *Será responsable de coordinar esfuerzos de patrullaje preventivo o vigilancia*
11 *preventiva, investigaciones y otras tareas de orden público en las*
12 *jurisdicciones de los municipios de San Juan, Carolina, Trujillo Alto, Caguas,*
13 *Cataño, Guaynabo y Bayamón.*
- 14 b) *Establecerá protocolos de intervención para poner en vigor las estrategias y*
15 *planes diseñados.*
- 16 c) *Mantener un inventario del equipo de ambos cuerpos y ordenará la*
17 *transferencia del mismo a las Comandancias incluidas en esta Ley, cuando*
18 *sea necesario para cumplir con el buen funcionamiento de la seguridad del*
19 *pueblo puertorriqueño.*
- 20 d) *Realizar un estudio sobre la viabilidad de consolidar en una sola fuerza los*
21 *policías estatales y municipales a cargo de la prevención y la intervención en*
22 *los casos de los municipios con la capacidad financiera y administrativa*
23 *necesaria para asumir esa responsabilidad.*

- 1 *El Consejo deberá remitir un informe trimestral al Gobernador del Estado Libre*
- 2 *Asociado de Puerto Rico y a los alcaldes de los municipios incluidos en el Consejo.*
- 3 *Nada en esta sección se entenderá como un relevo de la figura del alcalde de sus*
- 4 *responsabilidades, facultades o deberes como Jefe de las Policías Municipales.”*
- 5 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.